REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ALIRIO MUJICA DIAZ.
APDO: Abg. SANDRA LILIANA RONDON MENESES.
DDO: EUTIMIO ZAPATA PACHON Y OTRA.
RADICADO: 2021-00145-00.

Socorro, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 ibídem., De otro lado, el título valor "Letra de Cambio" allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo estos se decretarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento del título valor letra de cambio y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio del demandado.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. ALIRIO MUJICA

DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de EUTIMIO ZAPATA PACHON y DENIS CAROLINA PAEZ JAIMES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C.G.P.:

a).- La suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, creada y aceptada el 04 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 04 de junio de 2019.

b).- Por los intereses de plazo sobre la suma referida en el literal (a) desde el 04 de febrero de 2019 al 04 de junio de 2019, de acuerdo a la tasa establecida por la superbancaria.

c).- Por los intereses comerciales moratorios a partir del cinco (05) de junio de 2019, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal; haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dcf7cabd68890fbb1e8f80054357dd96089e23f1517d31a554cf2d665f31f40

Documento generado en 21/08/2021 12:33:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica